



DERECHO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO: UN ENCUENTRO NECESARIO

LAW AND GENDER PERSPECTIVE: A REQUIRED MEETING

Julissa Mantilla Falcón

julissamantilla@gmail.com

Profesora de la Maestría de Estudios de Género y de Derechos Humanos
de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Recibido: 4 de abril de 2016

Aceptado: 26 de abril de 2016

SUMARIO

- Introducción
- Nociones básicas: género y estereotipos
- Estereotipos de género y el derecho: la jurisprudencia
- Aporte de la perspectiva de género: rompiendo los mitos sobre la violencia contra las mujeres
- Conclusiones

RESUMEN

Tradicionalmente, el análisis de género no ha sido incorporado al desarrollo ni el análisis del Derecho, desconociéndose su importancia y utilidad, sobre todo al momento de garantizar los derechos humanos. Desde las facultades de Derecho, son otros los enfoques que se priorizan en la formación jurídica, lo cual tendrá impacto en el desarrollo profesional de los futuros abogados y abogadas, sobre todo si se incorporan al Ministerio Público o la administración de justicia, por ejemplo. Por ello, es fundamental entender la importancia del análisis de género en la aplicación del Derecho, comprender las dimensiones de este enfoque e identificar los estereotipos de género presentes en la normativa y la jurisprudencia.

ABSTRACT

Traditionally, a gender analysis has not been incorporated to the development and analysis of the Law since its importance and utility is unknown, especially for the guarantee of human rights. At Law Schools there are other priorities in the curricula and the lack of a gender perspective will have an impact in

the professional development of those future lawyers, especially if they became part of the National Prosecutor Office of the Justice Administration, for example. Thus, it is fundamental to understand the importance of the gender perspective in the law implementation, to realize the dimensions of this approach and to identify the gender stereotypes in the norms and case law.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva de género, estereotipos de género, violencia, jurisprudencia

KEYWORDS

Gender perspective, gender stereotypes, violence, case law

INTRODUCCIÓN

Usualmente, cuando inicio una clase o conferencia con abogados o estudiantes de Derecho siempre pregunto a los participantes cuántos de ellos han llevado un curso de Género en la Facultad de Derecho. Por lo general, son muy pocos los que responden afirmativamente y, en el caso de que así haya sido, siempre se trata de cursos electivos. La segunda pregunta que planteo es cuántas de ellas y ellos han llevado Derecho Laboral, Tributario o Penal como curso obligatorio. Entonces, el panorama cambia y todos responden afirmativamente. Lo que pretendo demostrar con ese ejercicio es que desde las propias facultades de Derecho se envía un mensaje claro: para graduarse como abogado se debe conocer de ciertos temas que se consideran fundamentales y necesarios, pero el análisis de género no se encuentra entre ellos.

¿Cómo puede, entonces, pretenderse que jueces, fiscales y abogados en general puedan entender de temas como la violencia de género, el feminicidio, el acoso callejero y la violencia obstétrica, por ejemplo? ¿Cómo puede promoverse el acceso de las mujeres a la justicia si los operadores jurídicos no conocen la importancia del análisis de género ni de su aplicación efectiva en el Derecho? En este sentido, este artículo pretende demostrar por qué el análisis de género es fundamental en la aplicación del Derecho y cómo su implementación es una herramienta básica para el respeto y la promoción de los derechos humanos.

Para ello, en la primera parte, el artículo explicará algunas nociones básicas sobre el enfoque de género y la importancia de analizar los estereotipos, para luego, en la segunda parte, mostrar cómo el Derecho en general y la jurisprudencia en particular, al reproducir estereotipos, discrimina a las mujeres. Esto permitirá, en la tercera parte, mostrar cómo la adopción de un enfoque de género permite enfrentar esos estereotipos para terminar con algunas conclusiones generales sobre el tema.

NOCIONES BÁSICAS: GÉNERO Y ESTEREOTIPOS ⁽¹⁾

La noción de género parte de la distinción entre el sexo y los ordenamientos socioculturales que se elaboran a partir de las diferencias biológicas entre las personas. Por tanto, al hablar de *sexo* la referencia es a los aspectos biológicos de las personas, mientras que al hablar de *género* se están incluyendo las características y atributos que se identifican en las personas de diferentes sexos (Jaramillo, 2000). Por ello, como dice Lamas (2007), mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas, el género puede definirse como “el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando como base la diferencia sexual” (p. 1).

Esta distinción es importante para entender que cada sociedad va a construir y reforzar una dicotomía sobre lo que considera como

“lo masculino” y “lo femenino”, estableciendo una serie de obligaciones sociales para cada sexo, con una serie de normas y prohibiciones simbólicas, que incluyen, además, una heterosexualidad dominante. Ha sido esa atribución de cualidades y obligaciones sociales diferenciadas por género lo que ha servido para excluir a las mujeres de procesos públicos de toma de decisiones y, además, para dejar fuera de la esfera pública aspectos que se consideraron tradicionalmente privados como, por ejemplo, la violencia intrafamiliar. Este proceso es causa y, a la vez, consecuencia de una profunda discriminación contra las mujeres que las ha ubicado permanentemente en una situación de subordinación en el ámbito político, económico y cultural (Centro de Memoria Histórica, 2011, p. 63), y que ha invisibilizado violaciones específicas a los derechos humanos como el feminicidio, por ejemplo.

Se dan, por tanto, una suerte de “arreglos de género” en las sociedades que tienden a privilegiar lo masculino heterosexual frente a lo femenino y la diversidad sexual. Y, si bien estos arreglos son dinámicos a lo largo del tiempo, se tiende a percibirlos como si fueran de carácter “natural” o biológico (Centro de Memoria Histórica, 2011, p. 62). Sin embargo –como señala Cook–, la masculinidad y la femineidad varían de acuerdo con el tiempo y el lugar, ya que no todas las personas comparten los mismos significados de dichos términos. Por ejemplo, prosigue la autora, en muchas culturas, ser médico es *masculino* porque es visto como un oficio que cura enfermedades y salva vidas y ser enfermera es *femenino* porque involucra una labor de cuidado. Sin embargo, si se aumentara el número de mujeres médicas y de hombres enfermeros, los significados de masculino y femenino en vínculo con “el” médico y “la” enfermera, se modificarían (Cook & Cusack, 2009, p. 45).

En este punto se hace necesario tener presente el concepto de *estereotipo de género*, el cual hace referencia a “una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o sobre los papeles que cumplen o deberían cumplir tanto hombres como mujeres” (Cook, 2009, p. 183), noción que tiene un componente discriminatorio al ignorar las características individuales de las personas y asumir que existen cualidades obligatorias para quienes pertenecen a un determinado grupo. La idea

1 Algunos elementos de este artículo se han tomado del documento de Género y Política Criminal elaborado por la autora como insumo para el “Informe Final: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano” elaborado por la Comisión de Política Criminal en Colombia, de la cual la autora fue parte, del 31 de marzo de 2012.

de la maternidad como una “obligación” para todas las mujeres o que todos los hombres deben ser “varoniles” van condicionando el comportamiento de las personas, dejando de lado su libertad individual y el derecho al libre desarrollo de su personalidad, entre otros derechos. Estos estereotipos de género se pueden identificar, además, en la base de muchas normas jurídicas y de la jurisprudencia, todo lo cual va consagrando desarrollos jurídicos discriminatorios y perjudiciales.

Ruiz Bravo explica cómo se expresan estas construcciones culturales y destaca la existencia de roles y espacios de género tradicionales en los que se asigna a las mujeres el papel de ama de casa en el ámbito privado, mientras que en los varones se privilegia el rol de proveedores económicos y “jefes” de hogar. A ello se vincula una serie de atributos considerados femeninos como la dulzura, el sacrificio, la emoción y la debilidad frente a cualidades que se consideran masculinas como lo racional, la fuerza, la competencia y la razón, asumiéndose que los hombres y las mujeres tienen “naturaleza” diferente (Ruiz, 1999).

Ahora bien, la ruptura de estos roles y concepciones tradicionales de género tiene consecuencias graves que llevan a las violaciones de derechos humanos y situaciones de violencia. Así, por ejemplo, para el caso de la violencia intrafamiliar, el Instituto de Opinión Pública de la PUCP encontró en un reciente informe sobre la percepción del rol de hombres y mujeres en el hogar que, de un total de 1203 personas encuestadas, alrededor del 60 % coincidió en que “cuando la mujer tiene un trabajo a jornada completa, la vida familiar se perjudica” y que “trabajar está bien, pero lo que la mayoría de las mujeres realmente quiere es formar un hogar y tener hijos” (Instituto de Opinión Pública, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 9). Este tipo de visiones estereotipadas niega posibilidades diferentes de vida para las mujeres, y aquellas que rompen el rol que supuestamente deben seguir en la vida son censuradas socialmente y, en muchos casos, agredidas físicamente. Si los operadores de justicia y quienes garantizan la seguridad tienen percepciones marcadas por los estereotipos de género, es muy probable que al momento de recibir las denuncias de estas mujeres no las admitan o las tramiten de manera inadecuada, justificando a los agresores.

Por tanto, al aplicar una perspectiva de género, lo que se logra es visibilizar y analizar de una forma distinta aquellas conductas, normas, políticas públicas y demás situaciones entendiendo su impacto diferenciado en las personas, por lo cual esta perspectiva es una herramienta y una categoría de análisis que permite conocer las diferentes dimensiones que abarca la discriminación contra las mujeres y la población LGTBI⁽²⁾, y las estrategias necesarias para combatirla.

Efectivamente, para el caso de las mujeres, la violencia sexual y la violencia intrafamiliar se han identificado como ejemplos en los que son mayoritariamente afectadas, y para la población LGTBI, son los crímenes de odio y la negación desde el Estado del ejercicio de sus derechos a casarse y formar una familia las afectaciones más frecuentes a sus derechos. Aplicar una perspectiva de género, por tanto, permite visibilizar las causas y consecuencias de estos hechos, identificar a la población directamente afectada y diseñar respuestas apropiadas y efectivas.

Evidentemente, el Derecho es causa y reflejo de estos arreglos de género, recogiendo en sus instituciones, normativa y jurisprudencia aspectos que reflejan la dicotomía masculino-femenino imperante en las sociedades y los estereotipos de género. Sobre los estereotipos en la jurisprudencia nos ocuparemos a continuación.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DERECHO: LA JURISPRUDENCIA

Incorporar una perspectiva de género al Derecho implica analizar tanto el proceso de su elaboración como el impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre las personas. Al tener esto presente, se podrá tomar las acciones necesarias para evitar que continúen y se reproduzcan las situaciones de discriminación y exclusión, lo cual permitirá una mejor y mayor protección de los derechos de las personas.

En este proceso, Alda Facio fue una de las pioneras al argumentar que el Derecho había sido desarrollado desde una perspectiva

2 Como población LGTBI debe entenderse a las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex.

androcéntrica (Facio, 1999), es decir, que no había sido elaborado ni aplicado desde una perspectiva diferencial, sino que reflejaba valores, necesidades e intereses masculinos. Por ello, incluso en aquellos casos en que se pretende proteger los intereses y necesidades de las mujeres, el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, todo lo cual tiende a desfavorecer a las mujeres (Jaramillo, 2000, p. 122).

Puede afirmarse, entonces, que el Derecho tiene género y a la vez se constituye como “una estrategia creadora de género”, partiendo de una visión de tipo esencialista sobre las mujeres, atribuyéndoles cualidades universales y eternas que se consideran como “naturales” y que sirven de base para el otorgamiento o negación de derechos (Cook & Cusack, 2009, p. 121-122).

Aplicar una perspectiva de género al Derecho, por tanto, implica identificar cuándo las diferencias entre varones y mujeres les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos o reclamarlos (Céspedes, 2011, p. 20). Y esta identificación, que antes era evidente en normas discriminatorias y excluyentes para las mujeres, se sigue presentando en la aplicación de la normatividad y en el desarrollo jurisprudencial.

Una consecuencia inmediata, por tanto, es la invisibilización y la no regulación jurídica de situaciones que afectan de manera diferenciada a ciertos grupos sociales, tal como sucedió por mucho tiempo con la violencia familiar, la cual era considerada como un asunto “privado” o “de pareja” y en que el Estado no debía intervenir. En otros casos, esta visión tradicional del Derecho no logra dar una respuesta adecuada a conductas consideradas como “culturales” –como el acoso sexual callejero–, pese a que tienen como consecuencia la afectación a los derechos humanos, como veremos más adelante.

En este proceso de aplicación de la perspectiva de género al Derecho, el tema de los estereotipos juega un rol crucial. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, para el caso de la discriminación contra las mujeres, esta se puede asociar a “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se

agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 401). Asimismo, la Corte afirma claramente: “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (ibíd., párr. 401)

En este punto, el análisis de la jurisprudencia es interesante para identificar estos estereotipos y la manera como han afectado los derechos humanos, tal como veremos a continuación.

En el ámbito internacional, un caso sumamente importante sobre violencia intrafamiliar es el de Ángela González y Andrea Rascón contra España ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (2014). La señora González era víctima de violencia por parte de su esposo F.R.C., por lo cual en 1999 solicitó la separación provisional, pidiendo además que su hija permaneciera bajo su guardia y custodia, y que se estableciera un régimen de visitas entre padre e hija limitadas y vigiladas por personal de los servicios sociales. Pese a la separación, la señora González siguió siendo víctima de acoso e intimidación por parte de F.R.C., quien incluso interrogaba a la niña sobre la vida de la madre, insultándola y ofendiéndola. Entre otras medidas, la señora pidió órdenes de alejamiento para su exmarido, además de un régimen de visitas vigilado y el pago de alimentos.

Se estableció un régimen de visitas vigiladas y, pese a los continuos incidentes violentos que F.R.C. protagonizó, al año y medio se autorizaron las visitas no vigiladas. Posteriormente, los servicios sociales emitieron varios informes señalando que Andrea no deseaba pasar más tiempo con su padre del establecido, que era probable que existieran situaciones inadecuadas consistentes en reiteradas preguntas sobre la vida privada y afectiva de la madre e insultos del padre hacia la señora González.

Por ello, indicaban que era muy necesario mantener un seguimiento continuado del régimen de visitas. En abril del 2003, la señora González llevó a la niña a los servicios sociales para la

visita con su padre. Cuando fue a recogerla a la hora prevista no habían llegado y, como F.R.C. no contestaba las llamadas telefónicas, la señora acudió a la policía. Cuando los agentes llegaron a la casa de F.R.C. encontraron los cuerpos sin vida del padre y la hija.

El caso llegó al Comité de la CEDAW, que en su decisión sostuvo que el asesinato se enmarcaba en un contexto de violencia doméstica que se prolongó durante varios años y que incluía la negativa de F.R.C. de pagar la pensión, la disputa relativa al uso de la vivienda familiar y los múltiples incidentes violentos hacia la señora González. El Comité observó que las decisiones tomadas por las autoridades tuvieron como objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, sin evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto.

Todo esto refleja un patrón de actuación que obedece a “una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”. En este punto, el Comité recordó que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita, el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica.

Como vemos en este caso, la presencia de estereotipos en la percepción de las autoridades, relativos a la relación padre-hija, invisibilizó la situación de violencia existente y tuvo las trágicas consecuencias ya descritas. Por el contrario, la aplicación de una perspectiva de género hubiera permitido que todo el contexto se analizara, que se identificaran las conductas violentas y que se ponderaran adecuadamente las pretensiones de los implicados, tomándose las medidas adecuadas para proteger a la madre y a la hija.

A nivel local, las cortes también han emitido sentencias y resoluciones basadas en estereotipos que no han salvaguardado adecuadamente los derechos de las mujeres y niñas como, por ejemplo, en la aplicación del atenuante por emoción violenta en caso

de homicidios cometidos por cónyuges frente a la infidelidad de la pareja. Así, en un caso del 2002, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2002) sostuvo:

[...] sorprendiéndolos in fraganti con fecha veintiocho de junio del año dos mil uno en horas de la noche en su propia cama conyugal, generándose una grave discusión entre los cónyuges, determinándose en esa oportunidad la separación del procesado de la casa conyugal; empero, tal situación causó en él un estado anímico depresivo que abonó en un cuadro de disfunción laboral y social, llegando incluso a ser despedido de su centro de trabajo; posteriormente, con fecha siete de agosto del mismo año, al encontrarse el procesado en estado de embriaguez optó por visitar a su cónyuge en su domicilio, empero al observar al amante de aquella salir del domicilio reaccionó violentamente produciéndose un altercado entre ellos que al cabo de unos minutos fue superado; sin embargo, al quedarse el procesado en el domicilio y ante su insistencia de permanecer en el lecho conyugal, este fue despreciado por la agraviada encarándole incluso su modesta actividad laboral, lo que provocó que este le asestara golpes en diferentes partes del cuerpo con una raucana, causándole la muerte; por lo que, se colige que en la descripción de los hechos se presenta una alteración o trastorno repentino o abrupto del ánimo del sujeto activo del delito, con el desenlace fatal descrito; configurándose por lo tanto, el delito de homicidio por emoción violenta. (Como es citado en Díaz, 2014, pp. 84-85)

Como analiza Díaz Castillo, este tipo de resoluciones demuestran que los operadores de justicia consideran que la real o supuesta infidelidad de la mujer y los celos de su pareja son suficientes elementos para generar una emoción violenta que se considere atenuante del delito. Una resolución de este tipo, por tanto, legitima la impunidad en los casos de feminicidio e invisibiliza la gravedad de hechos de este tipo.

Como estos ejemplos podríamos citar muchos más, en los cuales el patrón es siempre el mismo: una serie de estereotipos de género en los operadores de justicia que,

pese a las modificaciones normativas, están presentes en sus decisiones y resoluciones, que contribuyen con la impunidad y la falta de justicia real para las mujeres. Por tanto, si bien la derogación y/o modificación de las normas jurídicas son importantes, el real problema se encuentra en quienes tienen a cargo la interpretación y aplicación.

Como ha afirmado la Corte Interamericana, la impunidad en este tipo de delitos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, “lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia” (CIDH, 2011).

APORTE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: ROMPIENDO LOS MITOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Como se sabe, la violencia contra las mujeres constituye una de los mayores problemas que afectan nuestro país desde hace mucho tiempo. En efecto, según el Ministerio Público, cada mes un promedio de 10 mujeres mueren en un contexto de feminicidio, y entre enero del 2009 y octubre del 2015 se registraron 795 víctimas de feminicidio.

Por otro lado, según la Defensoría del Pueblo, en el 2014 se presentaron 135 874 denuncias por violencia familiar, de las cuales el 89 % correspondió a casos de agresiones o maltratos contra las mujeres. Según cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) de enero del 2016, este ministerio atendió 4948 casos de violencia familiar y sexual, de los cuales más del 85 % correspondía a mujeres (Mantilla, 2016). No puede dudarse, por tanto, de que nos encontramos ante una situación grave y constante, que afecta los derechos humanos de las mujeres y que requiere una respuesta inmediata de parte del Estado y de la sociedad civil.

Ahora bien, como dijimos antes, durante mucho tiempo la violencia contra las mujeres no fue analizada desde una perspectiva de los derechos humanos, considerándose como un asunto del “ámbito privado” o “familiar” en el que el Estado no debía intervenir. Va a ser

gracias a desarrollos internacionales –a la par de los esfuerzos locales de las activistas– que estos casos empezaron a ser considerados como una violación de derechos humanos que debía ser atendida desde el Estado. Al respecto, resulta fundamental la Convención de Belém do Pará, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y que condena la violencia en todos los ámbitos, cometidas tanto en el ámbito público como en el privado (Convención de Belém do Pará, 1994).

Sin embargo, más allá de la normativa, lo cierto es que la situación persiste y requiere un análisis más agudo que ayude a entender cómo –pese a la legislación y las políticas públicas– la violencia contra las mujeres permanecen como una constante. En este punto, la perspectiva de género es una herramienta de mucha utilidad, ya que permite identificar los estereotipos y mitos que rodean el tema y pensar en respuestas desde una aproximación diferente, como veremos a continuación.

“Las mujeres que no denuncian la violencia tienen la culpa”

En muchas circunstancias se tiende a culpar a las víctimas de los hechos de violencia, señalándose que no denunciar promueve y facilita los hechos, cargándose en la víctima la responsabilidad de hacer públicos los hechos y conseguir justicia. Sin embargo, el tema es mucho más complejo que la falta de denuncia por parte de las víctimas, y una perspectiva de género permite analizar los factores que rodean esta situación y entenderla adecuadamente. En este sentido, citaremos un informe de la ONU Mujeres en el que se explica que el problema en los casos de violencia no es tanto la falta de denuncia como el abandono de los procesos judiciales en algún punto. Este abandono se debe a múltiples factores tales como la falta de pruebas y testigos, la poca sensibilidad de los funcionarios y funcionarias a cargo, la falta de conocimiento sobre la violencia familiar como un hecho a denunciar, etc. (ONU Mujeres, 2011).

En esta línea debe entenderse el trabajo de Larrauri (2003), quien realizó un análisis de las razones por que las mujeres maltratadas retiraban las denuncias, entre las que ubicaba que el sistema penal no consideraba las pretensiones de las mujeres, quienes, en

muchos casos, no buscaban separarse del agresor, sino que la violencia cese. Como señala la autora, esta conducta no se entiende por las autoridades, contribuyéndose a fortalecer la imagen de la víctima como una persona irracional.

Adicionalmente, hay un elemento que no se suele visibilizar adecuadamente y es que muchas mujeres deben acudir a las instancias judiciales con sus niños, entidades que no han sido diseñadas para atenderlas en esas circunstancias y que, por el contrario, en la gran mayoría de casos no permiten el ingreso de menores de edad a las instalaciones.

Esto, que por lo general suele pasar desapercibido al momento de hablar de procesos de reforma de justicia, aparece cuando aplicamos una perspectiva de género al Derecho y contribuye, sin duda, a mejorar la respuesta ante la violencia. Es decir, si mayoritariamente son las mujeres quienes sufren violencia intrafamiliar, lo lógico es que no solo las normas, sino las instancias donde acuden a presentar las denuncias hayan sido pensadas desde la perspectiva de las usuarias, y ello implica entender que, por los roles de género de los que hablamos líneas arriba, la gran mayoría asume el cuidado de los hijos e hijas, y debe tenerse en cuenta ello cuando se piensa en fortalecer el acceso a la justicia. Sin una perspectiva de género, estos espacios no se transforman y se consolida la idea de que las mujeres no quieren denunciar cuando, en realidad, no existen condiciones que se lo permitan o faciliten.

“No es correcto hablar de ‘violencia contra las mujeres’ porque a los hombres también les pegan”

Cuando no se entiende la perspectiva de género, se suelen realizar estas afirmaciones, en las que se equipara la situación entre hombres y mujeres, ya que se deja de lado las particularidades de los casos de violencia. Sin duda, los hombres pueden sufrir de un hecho de violencia familiar y una conducta así también debe ser rechazada. Sin embargo, cuando se enfatiza la atención en la violencia contra las mujeres, lo que se hace es reconocer hechos que afectan permanente, particular y mayoritariamente a un grupo poblacional determinado.

En otras palabras, cuando se habla de “violencia contra la mujer” se debe entender que existen situaciones particulares de violencia que afectan a las mujeres y niñas que no son sufridas por los hombres y que responden a un contexto generalizado y continuo de discriminación. Así, por ejemplo, en un estudio en Perú del 2013 se encontró que el haber vivido en un hogar materno violento durante la infancia y adolescencia es un determinante importante de la violencia en la vida marital futura. Así, por ejemplo, el informe muestra que las mujeres provenientes de hogares en los que ella y su madre eran agredidas tienen un 66 % de probabilidades de sufrir algún tipo de maltrato por parte de su pareja, mientras que las provenientes de hogares pacíficos alcanzan un 38 % (GRADE, 2013).

Asimismo, es importante dejar de lado la idea de que la violencia intrafamiliar es la única forma de violencia contra las mujeres. Las esterilizaciones forzadas ocurridas durante la década del noventa en el Perú, la violencia obstétrica y el acoso sexual callejero son todas formas de violencia que afectan casi exclusivamente a las mujeres y que justifican un análisis específico de lo que sucede. En todos estos casos, las víctimas son mayoritaria o exclusivamente mujeres y, por tanto, las respuestas deben pasar por un análisis diferencial.

“No tiene sentido hablar de acoso callejero cuando lo que existe son solo prácticas culturales y de galantería”

El Instituto de Opinión Pública de la PUCP (IOP), en coordinación con el Observatorio Virtual de Acoso Sexual Callejero, reveló que 9 de cada 10 mujeres en Lima y 7 de cada 10 en el Perú –entre 18 y 29 años– habían sido acosadas en la calle (IOP, 2012), dando cuenta de una situación amplia y generalizada, y no de hechos casuales u ocasionales.

Asimismo, la encuesta del IOP demostraba que la sensación de inseguridad al transitar por la calle y otros espacios públicos no era experimentada de igual forma por hombres y mujeres, siendo el caso que ellas sentían menor seguridad al transitar por las calles y que esa sensación de inseguridad se acentuaba en los espacios donde había grupos de hombres. Incluso, la presencia de vigilantes y personal

de seguridad no era sinónimo de tranquilidad, ya que ellos eran vistos como potenciales acosadores. Frases como “si tengo que salir en la noche, salgo con mi esposo” o “yo no salgo en las noches, menos sola” eran frecuentes en las mujeres entrevistadas (Vallejo, 2013, p. 7).

Vemos, entonces, que nos encontramos ante prácticas continuas y que contribuyen a la afectación de los derechos de las mujeres, tales como el derecho a la libertad de circulación, a la autonomía individual, a la seguridad, a la vida libre de violencia, entre otros. Decisiones relativas a la ropa que se usará, los lugares por dónde transitar, el tipo de transporte a utilizar, entre otros aspectos, son tomadas por las mujeres en función a las posibilidades de acoso que puedan sufrir, configurándose una afectación a su libertad y autonomía durante gran parte de su vida. Aplicar una perspectiva de género, por tanto, permite desarrollar un análisis más completo de los hechos y, por tanto, elaborar respuestas más efectivas.

Es interesante, además, analizar cómo estos hechos de acoso son calificados comúnmente como prácticas culturales y de “galantería”, cuando lo que realmente existe a la base es un estereotipo de género por el cual las mujeres deben estar siempre dispuestas a ser cortejadas, que se viste para propiciar la respuesta masculina y que, por tanto, deben agradecer el cumplido y no protestar ante ello. Al respecto, hay que tener presente lo dicho por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, quien ha afirmado que los Estados no pueden invocar ningún discurso cultural —el cual incluye nociones de costumbres, tradiciones o religión— para justificar o condonar la violencia contra la mujer, lo cual implica que no deben negar, aceptar como normal ni minimizar el daño causado por esta violencia. Asimismo —afirma la Relatora—, los Estados también deben adoptar medidas activas para erradicar la violencia contra la mujer perpetrada con referencia a la cultura, desarrollando estrategias para transformar estos aspectos de la cultura que están vinculados a las prácticas violentas (Relatora Especial, 2007, p.13)³.

3 Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Erturk. (2007). *Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer*, A/HPX/4/34, p. 13.

CONCLUSIONES

Como hemos visto, la perspectiva de género no solo es una herramienta útil, sino también necesaria para el respeto de los derechos de las personas. Su aplicación enriquece el desarrollo jurídico y permite, por un lado, visibilizar los estereotipos de género que subyacen en la jurisprudencia y que consolidan la discriminación y la violencia, y, por otra parte, desarrollar análisis novedosos y más efectivos para un mayor respeto por los derechos de las personas.

Desafortunadamente, y pese al desarrollo de estándares internacionales y académicos en la materia, aún no se entiende la trascendencia de esta perspectiva en el Derecho, motivo por el cual no es contemplado en los planes de estudios de gran parte de las universidades, que no necesariamente apuestan por una visión más inclusiva en los futuros abogados y abogadas. Sin embargo, y como he pretendido demostrar en este texto, una perspectiva de género enriquece el Derecho, contribuye a la lucha contra la discriminación y consolida una cultura de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CEDAW. (2014). Comunicación núm. 47/2012, Dictamen adoptado por el Comité en su 58° periodo de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014).

Centro de Memoria Histórica. (2011). *La reconstrucción de la memoria histórica desde la perspectiva de género*. Revisado el 08 de junio del 2016. Disponible en http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf

Céspedes, L. (2011). Género y derecho. En: PROFIS, *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia de género*. Colombia: Agencia Alemana para la Cooperación Internacional, p. 19-27.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, [en línea]. EEUU: OEA. Revisado el 10 de junio del 2016. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf>.

- Cook, R. & Cusack, S. (2009). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*, [en línea]. Revisado el 06 de mayo del 2016. Disponible en: http://www.law.utoronto.ca/utf1_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México.
- Díaz, I. (2014). Homicidio por emoción violenta y perspectiva de género: el caso de las mujeres víctimas de violencia que dan muerte a sus parejas. En: DEMUS, Los derechos de las mujeres en la mira, [en línea], (pp. 84-85). Perú: DEMUS. Revisado el 22 de abril del 2016. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3B9A0A13A0149A305257DF60002954B/\\$FILE/771_observatorio_ok.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3B9A0A13A0149A305257DF60002954B/$FILE/771_observatorio_ok.pdf)
- Facio, A. (1999). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En: Lorena F. & Alda F., Género y Derecho, [en línea]. Chile: LOM Ediciones. p. 113-136. Revisado el 23 de junio del 2016. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/72.pdf
- Instituto de Opinión Pública de la PUCP (2012). *¿Qué opinamos los peruanos del acoso sexual callejero?*, [en línea]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Revisado el 20 de junio del 2016. Disponible en: <http://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/encuesta-acoso-sexual-callejero/>
- Instituto de Opinión Pública. (2014). Familia, roles de género y violencia de género, [en línea]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Revisado el 23 de junio del 2016. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/36496>
- Jaramillo, I. (2000). La crítica feminista al Derecho, estudio preliminar. En: R. West, *Género y teoría del Derecho*. Colombia: Siglo del Hombre Editores, pp. 103-133.
- Lamas, M. (2007). *El género es cultura*, V Campus Euroamericano de Cooperación Cultural [en línea]. Disponible en: http://www.aieti.es/cultura/upload/documentos/CXQY_CULTURA_Y_GENERO_MARTA_LAMAS.pdf
- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología* [en línea]. 2a época, (12), pp. 271-307. Revisado el 20 de junio del 2016. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5090/Documento.pdf>
- Mantilla, J. (2016). *Mujeres, cifras y planes de gobierno* [en línea]. Revisado el 22 de junio del 2016. Disponible en: <http://esahora.pe/mujeres-cifras-y-planes-de-gobierno/>
- Mora Ruíz, C. (2013). Madres e hijas maltratadas: La transmisión intergeneracional de la violencia doméstica en el Perú, [en línea]. Perú: GRADE. Revisado el 10 de junio del 2016. Disponible en: <http://www.grade.org.pe/download/pubs/avances/AI9.pdf>
- Yakin Ertürk; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2007). Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, A/HPX/4/34. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Revisado el 16 de marzo del 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5135.pdf?view=1>
- ONU Mujeres. (2011). *El progreso de las mujeres en el mundo. En busca de la justicia* [en línea]. Revisado el 20 de mayo del 2016. Disponible en: <http://progress.unwomen.org/pdfs/SP-Report-Progress.pdf>
- Organización de Estados Americanos (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará” [en línea]. Revisado el 10 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ruiz, P. (1999). Aproximación al concepto de género. En: Defensoría del Pueblo, *Sobre género, derecho y discriminación*, [en línea]. Perú. Revisado el 18 de abril del 2016. Disponible en: <https://imas2010.files.wordpress.com/2010/06/texto-genero-defensorial.pdf>
- Vallejo, E. & Rivarola, M. (2013). *La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima Metropolitana y Callao* [en línea], Serie Cuadernos de Investigación N.º 4. Lima: IOP. Revisado el 18 de mayo del 2016. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/34946/Cuadernos%20de%20investigación%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>